



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 10.592

ARTÍCULO 1. Modificación. Modificase el artículo 22º de la ley 10.592 el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 22º: *Las empresas de transporte, colectivo terrestre y fluvial que operen regularmente en territorio provincial, deberán facilitar el traslado de las personas discapacitadas, en forma gratuita o mediante sistemas especiales y además deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida, agregando un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.*

La publicación mencionada en el párrafo anterior deberá serlo en las terminales y paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre y solo en las terminales en el caso del transporte colectivo fluvial.

En aquellos supuestos en que el discapacitado no pueda valerse por sí mismo, el beneficio del párrafo primero se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

La reglamentación establecerá las características de los pases que deberán exhibirse y las comodidades que deben otorgarse a las personas discapacitadas; no podrá limitarse las plazas a otorgar para discapacitados de ninguna forma.

Las empresas de transporte colectivo fluvial además, se encuentran obligadas a permitir el acompañamiento de perros lazarillos para los casos en que el pasajero se trate de un discapacitado visual.

La inobservancia de esta norma por parte de las empresas de transporte colectivo las hará pasibles de las sanciones previstas en las leyes y decretos que reglamentan el mencionado servicio público en la Provincia de Buenos Aires. Para el caso de incumplimiento de la publicación prevista en los párrafos primero y segundo, las empresas serán sancionadas

con:

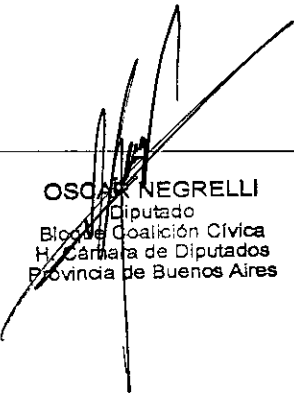


1. **Apercibimiento**

2. *Multa que irá desde uno (1) a diez (10) sueldos básicos del cargo de Oficial de Policía de la especialidad Policía de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. La aplicación de la misma se regirá por el procedimiento establecido en la Ley 8.031 y sus modificaciones."*

ARTÍCULO 2. Obligatoriedad. Esta ley es de orden público y obligatoria después de los treinta (30) días siguientes al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 3. Final. De forma.



OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Actualmente reglamenta al artículo 22 de la ley 10.592 el decreto 1984/06.

Éste prescribe que *"...Para cada servicio la obligación de transporte se limitará a una (1) plaza para discapacitado y una (1) para su acompañante, si el servicio cuenta con hasta cincuenta y cuatro (54) asientos y de dos (2) plazas para discapacitados y su acompañante si la capacidad fuera mayor..."*

La necesidad de modificar la ley para impedir estas limitaciones contrarias a su esencia, fue destacada en la Jornada de Participación Activa para Personas Discapacitadas realizada el 6 de septiembre de 2010 en el auditorio del anexo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Bs.As.

En la misma se resaltó que cuando se obliga a un grupo de dos o más a discapacitados a viajar en diferentes servicios se les causa una complicación tal que hace que los beneficios deseados a través de la sanción de la ley no se plasmen en los hechos. Para observar esto basta tener en cuenta la realidad que vive cualquier pareja de discapacitados. O bien la de dos, tres o más amigos o familiares discapacitados que deseen trasladarse en grupo. En todos los casos si desean usar un servicio público de transporte, utilizando los beneficios otorgados por la ley, tienen que hacerlo tomando servicios diferenciados y encontrarse eventualmente en el punto de destino.

En consonancia con la opinión del colectivo vulnerado por el decreto mencionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya declaró la inconstitucionalidad de una norma reglamentaria como la supra transcripta.

En palabras de la CSJN la actual limitación establecida por decreto es *"irrazonable y no se ajusta al espíritu y a la amplitud de criterio que había guiado al legislador"*.¹ El máximo tribunal nacional sentenció esto con respecto al decreto nacional 118/06, el que es transcripto textualmente en su parte pertinente y reproducido en el actual decreto provincial reglamentario 1984/06. Por lo tanto es fácil advertir que el mismo también es inconstitucional aunque no se lo haya declarado expresamente.

Teniendo en cuenta estos antecedentes es que éste proyecto de ley modifica el artículo de la ley agregando que: *no podrá limitarse las plazas a otorgar para discapacitados de ninguna forma*. De esta manera se obliga al Poder Ejecutivo de manera más clara y precisa respetando los derechos del colectivo a protegerse.

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores se sirvan acompañar con su voto positivo el presente proyecto de Ley.-

OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

1 A. 1021. XLIII. "A., M. B y otro c/ EN - M1 Planificación - dto. 118/06 (ST) s/ amparo ley 16.986." <http://bit.ly/cdzQ7I>